



**Recurso nº 1675/2023**

**Resolución nº 95/2024**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de enero de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. L.C.R., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERIA, contra los Pliegos del contrato de “*Servicios de redacción del proyecto básico, de elaboración del estudio de seguridad y salud, y de ejecución y dirección de obra de la mejora de la eficiencia energética del edificio administrativo, sede de la Autoridad Portuaria de Almería, y mejora de las obras de urbanización y ajardinamiento de su entorno y acceso al Muelle de Levante*”, expediente 10/S/A/AL23, licitado por la Autoridad Portuaria de Almería, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Autoridad Portuaria de Almería, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2023, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de noviembre de 2023, convocó la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de redacción del proyecto básico, de elaboración de estudio de seguridad y salud, y de ejecución y dirección de obra de la mejora de la eficiencia energética del edificio administrativo de la Autoridad Portuaria, de la urbanización de su entorno y del acceso al mismo y al muelle de Levante , expediente 10/S/A/AL23, con un valor estimado de 139.685,00 euros (IVA excluido).

**Segundo.** Con fecha de 5 de diciembre de 2023, D. L.C.R., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERIA, interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato. En él solicita que se proceda a efectuar una nueva convocatoria del contrato con modificación de los Pliegos en el sentido indicado en su recurso. Los motivos de este, en síntesis, son, los siguientes:



- a) Acreditación de trabajos similares al objeto del contrato realizados en los últimos 5 años.

A juicio del recurrente, esta exigencia, prevista como criterio de solvencia técnica, resulta absoluta e innecesariamente restrictiva, e impide, injustificadamente, la concurrencia de numerosos profesionales que, si bien están capacitados para la redacción del proyecto y/o dirección de obra objeto del contrato, no han desarrollado trabajos tan específicos en los últimos 5 años.

Considera que debe permitirse la participación de cualquier profesional que, con la titulación de Arquitecto, cumpla los Pliegos facilitados con la convocatoria, sin necesidad de establecer esa limitación temporal de haber desarrollado trabajos similares en los últimos 5 años.

- b) Titulación exigida de Arquitecto / Ingeniero de Caminos Canales y Puertos o Ingeniero Industrial Superior.

Señala el recurrente que el contrato comprende una intervención en un edificio administrativo, por lo tanto, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los artículos 2 y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), el único título habilitante para redactar los proyectos y dirigir las obras de dichas edificaciones sería el de Arquitecto.

Por ello solicita que el Proyecto referido a la eficiencia energética del edificio de uso administrativo sólo pueda ser suscrito por Arquitecto, de forma que la parte referida al resto de actuaciones en el entorno quede abierta también al resto de titulaciones reflejadas en el Pliego.

- c) Exigencia de que los licitadores cuenten con un sistema de gestión ambiental certificado de acuerdo con la norma ISO 14001, reglamento EMAS o equivalente.

Estima el recurrente que la Norma ISO 14001 y el Reglamento EMAS están más bien referidos a empresas (constructoras o industrias) que desarrollan potenciales actividades de riesgo, y, precisamente, su implantación pretende reducir la probabilidad de ocurrencia de riesgos ambientales, como por ejemplo emisiones o derrames, pero ello raramente se va a producir en un estudio de arquitectura o ingeniería. Además, en los pliegos no se justifica el establecimiento de tal exigencia, por lo que, a juicio del recurrente, es un requisito no proporcionado ni relacionado con el objeto del contrato.



- d) Establecimiento de un precio excesivamente bajo no ajustado a los precios habituales de mercado.

Expone el recurrente que los honorarios se han calculado sobre la base al Presupuesto de Ejecución Material (PEM) de la intervención que se establece en 1.500.000 euros. Sin embargo, tomando como referencia el Baremo Orientativo de Honorarios del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos en relación con el mencionado PEM, los honorarios resultantes son del orden de un 15% superiores a los establecidos en las bases de la licitación.

Considera que el establecimiento de unos honorarios excesivamente bajos, unido a la baja que han de ofertar los licitadores si quieren tener alguna posibilidad de adjudicación (el precio supone un criterio de adjudicación del 40%), supone, inevitablemente, un detrimento de la calidad del servicio ofertado.

Indica también que falta por incluir la partida relativa a la Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras, salvo que dicho servicio vaya a ser objeto de contratación independiente por la Autoridad Portuaria.

Por todo ello, solicita que se rectifique el importe de los honorarios contemplados, adecuándolos a los precios de mercado, e incluyendo la partida referida a Coordinación de Seguridad y Salud, lo que supone un total de 165,685,89 euros, más IVA.

**Tercero.** Con fecha de 12 de diciembre de 2023, previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este. En él, el órgano de contratación, en resumen, señala lo siguiente:

En relación con el primer motivo del recurso, indica que la Autoridad Portuaria de Almería ha determinado el plazo de 5 años para garantizar el adecuado nivel de competencia, dadas las características del objeto del contrato y al amparo de lo contemplado en la LCSP. Por otra parte, la LCSP permite la integración de la solvencia con medios externos, con el fin de poder alcanzar la solvencia exigida. Estima que, con el fin de garantizar un nivel adecuado de competencia, y no limitar la concurrencia, resultaría restrictivo dejar el ámbito temporal de la solvencia en los 3 años establecidos en la LCSP. Por eso, y para mejorar las condiciones de competencia de la licitación y garantizar la libre concurrencia y la libertad de acceso a las licitaciones, se ha procedido a ampliar dicho período de 3 años a 5 años.



Recuerda que cuando los Pliegos establecen que “*se entiende como trabajo del mismo tipo y naturaleza los de redacción de Proyectos Básicos y de Ejecución y Direcciones de Obra de edificios iguales o similares, de titularidad pública o privada*”, en ningún caso se refieren al ámbito portuario.

En relación con el segundo motivo de impugnación, estima el órgano de contratación que en ningún caso el objeto del presente contrato versa sobre la *construcción de edificios*, por cuanto el edificio administrativo de la Autoridad Portuaria de Almería en el que se ejecutará la actuación se encuentra construido.

El objeto del contrato es mejorar la eficiencia energética de un edificio ya construido, sede de la Autoridad Portuaria de Almería, solución que puede ser abordada mediante diferentes técnicas innovadoras que no tienen por qué ser exclusivamente obras de construcción, pudiendo ser aportadas por otro tipo de técnicos, como Ingenieros Industriales o Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Pone como ejemplo la posible mejora de la eficiencia energética del edificio mediante técnicas industriales de proyección de poliuretano, material plástico de composición celular empleado como aislante térmico y acústico, o la solución de jardines verticales en fachada, cuyo uso se encuentra extendido en la actualidad, estando constatada la eficiencia energética de este tipo de soluciones en edificaciones existentes.

Señala que, si se acogiese el motivo de impugnación indicado, ello supondría limitar a los arquitectos la posibilidad de concursar y aportar diferentes soluciones e ideas que sirvan para la mejora pretendida mediante el contrato, en cuyo caso, otros colectivos se verían excluidos indebidamente.

En lo que se refiere al tercer motivo de impugnación, el órgano de contratación indica que el edificio sobre el que se ejecutará la actuación es la sede administrativa de la Autoridad Portuaria de Almería, organismo que cuenta con la certificación ambiental ISO 14001. Por otro lado, la mejora de la eficiencia energética del edificio objeto del contrato tiene una vinculación directa con dicha certificación de calidad medioambiental, por lo que nos encontramos ante uno de los supuestos en que sí procede la exigencia de dicha certificación. Asimismo, es objeto del contrato la dirección de la futura obra, cuya ejecución exige la certificación ambiental ISO 14001, lo que igualmente vincula al contrato y justifica su exigencia.

En cuanto al cuarto motivo de impugnación, estima el órgano de contratación que el importe de los honorarios presupuestados (139.685,00 euros) es acorde al mercado.



Considera que los honorarios no pueden ser calculados exclusivamente conforme al Baremo Orientativo de Honorarios del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, como solicita el recurrente, pues la licitación no se limita a estos profesionales. Además, el baremo citado es orientativo a la hora de fijar el presupuesto.

En relación con la partida relativa a la Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras, el órgano de contratación indica que dicha coordinación será objeto de contratación independiente, o será abordada por técnicos cualificados propios de la Autoridad Portuaria, motivo por el que no consta esa partida en el presupuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP). Se recurren los pliegos de la licitación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

**Tercero.** En lo que se refiere al plazo de interposición, cabe recordar lo establecido en la letra b), del apartado 1, del artículo 50 de la LCSP:

*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*

*En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.*



*En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.*

*Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.*

En el presente procedimiento, los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 21 de noviembre de 2023, por consiguiente, el recurso, cuya fecha de entrada en el Registro de este Tribunal fue el 5 de diciembre de 2023, se ha presentado dentro de plazo.

**Cuarto.** Respecto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone que:

*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre el alcance de la legitimación de los Colegios Profesionales. Así, en la Resolución 1084/2022, señalamos lo siguiente:

*La Resolución nº 358/2020, de 12 de marzo de 2020, analiza la cuestión de la legitimación del mismo Colegio profesional que ahora es el recurrente en el presente recurso, para concluir que se admite su legitimación, salvo que se aleguen "infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan" Así, se establece dentro de su Fundamento de derecho quinto lo siguiente: "Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, es doctrina de este Tribunal la contenida, entre otras, en nuestra Resolución 654/2015, de 10 de julio, en la que se afirma lo siguiente: "Ya en la Resolución*



232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000, 22 de mayo de 2000, 31 de enero de 2001, 12 de marzo de 2001 y 12 de febrero de 2002)'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, 'la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones'.

Consideraciones que, a la vista de las circunstancias concurrentes, son plenamente aplicables al supuesto que se examina en los términos que exponemos a continuación. El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan".

En similares términos, en nuestra Resolución 521/2022 dijimos:



*“(..) El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan.”*

*Lo cierto es que, por tanto, dicha legitimación existe, si bien, como recordamos en la mencionada resolución 1872/2021, es una legitimación limitada, y no pudiendo referirse a cuestiones de legalidad ordinaria sino a estricta defensa de intereses corporativos que resulten o puedan resultar afectados, directa o indirectamente, por el acto impugnado. ...*

*Ya dijimos en nuestra resolución 358/2020, de 12 de marzo, referido a un recurso interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia que “El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan”.*

*Asimismo, denegamos legitimación al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana en nuestra resolución 536/2020, de 17 de abril, que había impugnado los pliegos por improcedente fraccionamiento del objeto del contrato debido a que entendían que las prestaciones de redacción del proyecto y dirección de la obra no deberían dividirse en lotes, así como por la impugnación de la aplicación del procedimiento abierto simplificado en lugar del procedimiento de concurso de proyectos, con la siguiente argumentación:*



*“La impropia división en lotes alegada respecto de las prestaciones de redacción del proyecto y dirección de la obra es una pretensión de mera legalidad (más bien de “ilegalidad” si tenemos en cuenta lo que dispone el artículo 9.3 de la LCSP); división que no impide que los arquitectos colegiados del COACV puedan participar en los dos lotes.*

*(..) Así, los colegios profesionales están legitimados para interponer el recurso especial en materia de contratación de forma limitada, careciendo de legitimación para plantear cuestiones que no tenga relación alguna con la estricta defensa de los intereses corporativos que resulten o puedan resultar afectados, directa o indirectamente, por el acto impugnado, sin que pueda aceptarse como interés legítimo a los efectos del recurso el de la mera defensa de la legalidad.*

*En fin, el límite a la legitimación del Colegio recurrente resulta de sus propios Estatutos, que señalan, en el artículo 5.2, entre sus fines “ejercer en todo su ámbito la representación y defensa de los intereses generales de la profesión, especialmente ante la Administración y poderes públicos” y, en el artículo 6.2.a), entre sus funciones “ejercer la representación y defensa de la profesión de arquitecto ante los Tribunales de Justicia, Poderes Públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y restantes Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y particulares; con legitimación para tomar parte en todos los procesos y expedientes que afecten a los intereses profesionales, y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las Leyes”.*

De acuerdo con estas consideraciones, los colegios profesionales están legitimados para interponer el recurso especial en materia de contratación de forma limitada, careciendo de legitimación para plantear cuestiones que no tenga relación alguna con la estricta defensa de los intereses corporativos que resulten o puedan resultar afectados, directa o indirectamente, por el acto impugnado, sin que pueda aceptarse como interés legítimo a los efectos del recurso el de la mera defensa de la legalidad. Así las cosas, el límite a la legitimación del Colegio recurrente resulta de sus propios Estatutos, aprobados por Orden de 5 de junio de 2017, de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, que en el artículo 3 señala que son fines específicos del Colegio:

*a) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional de los Arquitectos.*



- b) Ordenar, en el marco de las Leyes, el ejercicio de la profesión de arquitecto, acreditando a los profesionales que cumplan los requisitos legales para ejercerla.*
- c) Velar por la observancia de la deontología de la profesión, el respeto debido a los derechos de los ciudadanos y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los arquitectos.*
- d) Representar y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos.*
- e) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros.*
- f) Realizar las prestaciones de interés general propias de la profesión de arquitecto que consideren oportunas o que les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.*
- g) Prestar servicios de apoyo al colegiado en su ejercicio profesional, sea mediante asesoramiento técnico y legal, formación continua, recursos compartidos, soporte informático, etc.*
- h) Atender al reciclaje y formación profesional continua de sus miembros así como lo concerniente, en su caso, a lo que se establezca en materia de práctica profesional.*
- i) Desarrollar la información, la sensibilidad y el espíritu de participación de la sociedad en los campos de la Arquitectura, el Urbanismo y del Medio Ambiente.*
- j) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los Arquitectos.*

Debemos poner lo anteriormente expuesto en relación con los distintos motivos del presente recurso. En el primer motivo de impugnación se denuncia la exigencia de acreditar, como criterio de solvencia técnica, trabajos similares al objeto del contrato realizados en los últimos 5 años.

Esta misma cuestión ya ha sido abordada por este Tribunal en su Resolución 1041/2022 frente a un recurso planteado por un colegio profesional y en la que se le denegó la legitimación con la siguiente argumentación:

*El segundo de los motivos considera desproporcionado el requisito de solvencia técnica previsto, sin que tampoco justifique en qué afecta o perjudica específicamente*



a los arquitectos de la Comunidad Valenciana dicha desproporción pues a unos les perjudicará (los que no cumplan con dicha solvencia) y a otros beneficiará (los que la cumplan), sin que los intereses profesionales de los arquitectos se vean afectados específicamente por dicha cláusula. En consecuencia, el recurso ha de ser inadmitido por falta de legitimación del recurrente en este aspecto que impugna”.

En este mismo sentido, en la Resolución 354/2023 dijimos:

Exigir la experiencia en la ejecución de contratos similares al que ahora se licita por un determinado importe que estima oportuno la entidad contratante en virtud de su discrecionalidad técnica para fijar la solvencia, no puede entenderse que discrimine o afecte de manera particular a los Arquitectos, siendo, en todo caso, una cuestión de mera legalidad, consistente en determinar si ha infringido al respecto lo dispuesto en los preceptos de la LCSP que regulan la solvencia técnica y la regla de la proporcionalidad.

Estos fundamentos son trasladables a este recurso en el que, como hemos indicado, se denuncia la exigencia de acreditar, como criterio de solvencia técnica, trabajos similares al objeto del contrato realizados en los últimos 5 años, sin especificar en qué medida este requisito menoscaba los intereses profesionales de los arquitectos colegiados de Almería frente a la exigencia de acreditar, como propone el colegio recurrente, trabajos similares al objeto del contrato sin ningún límite temporal.

Entendemos que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, y, consiguientemente, procede llegar a la misma conclusión de falta de legitimación que las dos resoluciones citadas.

En su tercer motivo de impugnación el colegio recurrente denuncia la exigencia prevista en la cláusula 41 del PCAP de que los licitadores cuenten con un sistema de gestión ambiental certificado de acuerdo con la norma ISO 14001, reglamento EMAS o equivalente. Señala que se trata de un requisito no proporcionado ni relacionado con el objeto del contrato, sin embargo, no especifica en qué medida esta exigencia tiene un efecto directo negativo sobre los intereses profesionales que representa.

Así las cosas, entendemos que este motivo de impugnación se circunscribe a la defensa de la legalidad ordinaria, no de los intereses de los arquitectos representados por el Colegio recurrente, por lo tanto, no se encuentra comprendido dentro del ámbito de la legitimación



conferido por la LCSP a los colegios profesionales, razones estas por las cuales estos motivos de recurso han de ser inadmitidos con base en el artículo 55b) de la LCSP.

**Quinto.** A continuación, analizaremos los motivos de impugnación en los que se ven claramente afectados los intereses de las empresas y profesionales de la Arquitectura representados por el Colegio recurrente. Así, en su segundo motivo de impugnación, señala que el contrato comprende una intervención en un edificio administrativo, por lo tanto, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los artículos 2 y 10 de la LOE, el único título habilitante para redactar los proyectos y dirigir las obras de dichas edificaciones sería el de Arquitecto. Por ello, solicita que el Proyecto referido a la eficiencia energética del edificio de uso administrativo sólo pueda ser suscrito por Arquitecto.

Por su parte, el órgano de contratación recuerda que el objeto del contrato es mejorar la eficiencia energética de un edificio ya construido, solución que puede ser abordada mediante diferentes técnicas innovadoras que no tienen por qué ser exclusivamente obras de construcción, pudiendo ser aportadas por otro tipo de técnicos, como Ingenieros Industriales o Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

A este respecto, la cláusula 11.8 del Cuadro de Características del PCAP señala:

*La empresa adjudicataria estará obligada a adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios humanos con experiencia acreditada en proyectos similares:*

- Redactor Proyecto Básico y de Ejecución: Arquitecto/Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial Superior.*
- Redactor Estudio de Seguridad y Salud: Técnico competente.*
- Director de Obra: Arquitecto/Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial Superior.*
- Director de Ejecución Material de la Obra: Arquitecto técnico/ Ingeniero Técnico Industrial.*

En relación con la exigencia de una titulación concreta para los miembros del equipo técnico definido por los pliegos, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que



concurrir a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla. Así, el artículo 76.2 de la LCSP señala que:

*Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario*

Sentado lo anterior, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que, salvo que exista una reserva legal a favor de una determinada profesión o titulación, la reserva competencial a su favor que se haga en los pliegos debe ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo estar convenientemente justificada, atendiendo al objeto de cada contrato y bajo el amparo de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación, la restricción que impida la libre concurrencia. En este sentido, en nuestra Resolución 1221/2020 dijimos lo siguiente:

*Y tal análisis debe partir, en primer lugar, de la regla contenida en el art. 76.3 LCSP, conforme al cual “La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.*

*Se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, con relación a tales requisitos, que la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario disponga de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo (por todas, Resolución 321/2017, de 31 de marzo). Pues bien, el examen del Alcance de los Servicios de Asistencia Técnica y*



*de las funciones y responsabilidad encomendada al Delegado del Contrato y al Jefe de Unidad de la Asistencia obliga a concluir que, en el presente caso, los requisitos de titulación resultan proporcionados y adecuados al objeto del contrato, sin que puedan ser calificados de restrictivos ni discriminatorios. Se trata, además, de una cuestión análoga a la planteada en la Resolución 522/2015, de 5 de junio, por virtud de la cual fue desestimado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de Murcia.*

*En primer lugar, es obligado recordar que nos hallamos ante un ámbito dominado por la discrecionalidad técnica, donde el Órgano de Contratación dispone de margen para decidir cuál es la titulación y exigencia idónea para los medios personales que deben ser adscritos al contrato en el caso de una figura de la relevancia del “Delegado del Consultor” (y ello, siempre que tales requisitos no vulneren lo dispuesto en materia de competencias profesionales)».*

*Son dos por tanto los parámetros a considerar en este ámbito: la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de exigir un determinado perfil para la ejecución del contrato, y, de otra parte, y como límite a esa facultad decisoria, la necesidad de respetar los principios de proporcionalidad y adecuación al objeto contractual, así como las disposiciones en materia de competencias profesionales.*

*Abundando en esta línea de razonamiento, en la Resolución nº 889/2019, de 25 de julio, este Tribunal indicaba lo siguiente: «Asimismo, la Resolución nº 516/2018, de 1 de junio, del Recurso nº 302/2018 de este mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que reproduce a su vez resoluciones anteriores (resolución nº 302/2018, de 23 de marzo, del recurso nº 133/2018, resoluciones nº 517/2017 y nº 153/2017) establece al respecto lo siguiente:*

*"el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros*

*cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico”.*

En el caso que nos ocupa, el recurrente señala que el contrato comprende una intervención en un edificio administrativo, por lo tanto, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los artículos 2 y 10 de la LOE, el único título habilitante para redactar los proyectos y dirigir las obras de dichas edificaciones sería el de Arquitecto.

A este respecto, el artículo 10.2 a) de la LOE señala que:

*Son obligaciones del proyectista:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto...*

Por su parte, el artículo 2.1.a) de la LOE establece que:

*Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

*a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*

Con arreglo a lo señalado en la cláusula 2.1 del Cuadro de Características, *El objeto del contrato consiste en la redacción del proyecto básico y de ejecución, elaboración del estudio de seguridad y salud, y la dirección facultativa de las obras para la ejecución de la mejora de la envolvente térmica del edificio administrativo, sede de la Autoridad Portuaria de Almería, y mejora de las obras de urbanización y ajardinamiento de su entorno y acceso al Muelle de Levante.*

Por su parte, la cláusula 2.4 del citado Cuadro de Características señala que *La actuación principal se llevará a cabo sobre las fachadas del edificio mediante la mejora de su envolvente*



*térmica a fin de reducir la transmitancia térmica de dicho cerramiento con el objetivo de reducir el consumo energético del edificio y mejorar el confort térmico en las zonas interiores. Se sustituirá la carpintería exterior y se ejecutará nueva cubierta plana ventilada transitable.*

De acuerdo con lo que ha quedado expuesto, procede dar la razón al órgano de contratación cuando señala que el presente contrato no tiene por objeto la construcción de un edificio, sino la mejora de la envolvente térmica de un edificio ya construido -la sede de la Autoridad Portuaria de Almería-, así como mejora de las obras de urbanización y ajardinamiento de su entorno y acceso al Muelle de Levante, por lo tanto, no puede aplicarse la reserva *ex lege* para la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución en exclusiva a favor de los profesionales de la Arquitectura.

Como hemos indicado anteriormente, el principio de proporcionalidad exige evitar que una determinada profesión, en este caso la Arquitectura, suponga en la práctica un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma pero sí con otros profesionales cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida por nuestro ordenamiento jurídico para la realización de actividades que constituyen el objeto del contrato.

Partiendo de estas consideraciones, procede la desestimación del motivo de impugnación.

**Sexto.** En su cuarto motivo de impugnación, el Colegio recurrente denuncia el presupuesto base de licitación al entender que es excesivamente bajo y, consiguientemente, no garantiza un servicio de calidad. Estimamos que esta cuestión sí puede afectar a los intereses profesionales defendidos por aquel en la medida en que un presupuesto insuficiente puede determinar una minoración de los honorarios que corresponderían a los profesionales que intervienen en la ejecución del contrato que eventualmente podría afectar a las empresas y arquitectos representados por el colegio recurrente.

En relación con esta cuestión, la cláusula 7.2 del Cuadro de Características establece el siguiente cálculo del presupuesto base de licitación:



Costes DIRECTOS (C.D.)	117.382,35 €
Costes INDIRECTOS (C.I.)	0,00 €
Total Presupuesto Ejecución Material (CD + CI)	117.382,35 €
Gastos Generales (13% del PEM)	15.259,71 €
Beneficio Industrial (6% del PEM)	7.042,94 €
TOTAL SIN IVA (COSTES+GASTOS GENERALES+BI)	139.685,00 €
21% IVA	29.833,85 €
PRESUPUESTO BASE LICITACIÓN	169.018,85 €

El motivo esgrimido por el recurrente se limita a señalar que, tomando como referencia el Baremo Orientativo de Honorarios del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, los honorarios resultantes serían del orden de un 15% superiores a los establecidos en el presupuesto base de licitación. Asimismo, indica que falta por incluir en el Presupuesto la partida relativa a la Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras, a menos que dicho servicio vaya a ser objeto de contratación independiente por la Autoridad Portuaria.

La aplicación de baremos de colegios profesionales es un elemento previsto legalmente para la determinación del precio de los contratos. A este respecto, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 309 de la LCSP señala que:

*El pliego de cláusulas administrativas establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.*



Ahora bien, debemos señalar comenzando que la aplicación de baremos para calcular el presupuesto base de licitación es una posibilidad, no una obligación para el órgano de contratación, dada la redacción del artículo 309 de la LCSP.

Asimismo, en la medida en que las prestaciones que constituyen el objeto del contrato no se encuentran reservadas a los arquitectos y mucho menos en el ámbito territorial de Andalucía, no advertimos ninguna razón para fijar el Baremo Orientativo de Honorarios del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, como pretende el colegio recurrente, como criterio determinante para la fijación del presupuesto base de licitación.

Por último, el Tribunal Supremo en su sentencia 4841/2022, de 19 de diciembre, resuelve el recurso de casación y señala sobre el valor meramente orientativo de los baremos fijados por los Colegios Profesionales en interés casacional lo siguiente:

*“Una interpretación sistemática y finalista de lo establecido concordadamente en el artículo 14 y la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1997, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (redacción dada a ambos preceptos por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) lleva a considerar que la prohibición establecida en el citado artículo 14 constituye una regla de alcance general, incluyéndose en la prohibición tanto el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen tal grado de concreción; en tanto que la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada y debe ser entendida en términos significativamente más estrechos, no solo por su limitado ámbito de aplicación (“...a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”, y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios. Una interpretación de las normas citadas que permitiera a los colegios de*



*abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque se digan aprobados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo - artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales- y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio ( artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia)”.*

En lo referente a los honorarios relativos a la Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras, debe remarcarse la respuesta del órgano de contratación en el sentido de que dicha prestación será objeto de contratación independiente, o será abordada por técnicos cualificados propios de la Autoridad Portuaria de Almería, motivo por el que no consta esa partida en el presupuesto.

Partiendo de estas consideraciones, este motivo de impugnación ha de ser igualmente desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir por falta de legitimación el recurso interpuesto por D. L.C.R., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERIA, contra los Pliegos del contrato de “*Servicios de redacción del proyecto básico, de elaboración del estudio de seguridad y salud, y de ejecución y dirección de obra de la mejora de la eficiencia energética del edificio administrativo, sede de la Autoridad Portuaria de Almería, y mejora de las obras de urbanización y ajardinamiento de su entorno y acceso al Muelle de Levante*”, expediente 10/S/A/AL23, licitado por la Autoridad Portuaria de Almería en lo concerniente a la exigencia de acreditar como criterio de solvencia trabajos similares al objeto del contrato realizados en los últimos cinco años y a la exigencia de que los licitadores cuenten con un sistema de gestión



ambiental certificado de acuerdo con la norma ISO 14001, reglamento EMAS o equivalente, y desestimarlos en lo demás.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LOS VOCALES**